REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Carlos Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTES	MARIA DE LOS DOLORES ARIAS DE GARCÍA y NELSON ENRIQUE VERGARA LÓPEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EVANGELINA GARCÍA SOTO
RADICADO:	056494089001 2024-00030 0000
INTERLOCUTORIO	0184
ASUNTO:	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda de trámite VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al presente asunto, encuentra el Despacho como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1- Los artículos 82, numeral 9º, y 26 numeral 3 del C.G.P., consagran la determinación de la cuantía para algunos procesos civiles, de los cuales haceuna enunciación expresa y separada de cada uno de los procesos que se rigen por la cuantía. En el numeral 3º de la última norma en cita, prescribe que **"*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*…" (resalto intencional).**

Deberá acreditarse como requisito formal aportado con la demanda, **elavalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir,** para los fines indicados en la citada normatividad. Para el efecto, **se aportará certificado** de la entidad competente de expedir el respectivo avalúo catastral delpredio.

2- Especificar en la demanda, bajo la gravedad del juramento, si conoce o no herederos determinados de los finados ISMAEL GARCÍA y TULIO ADAN GARCÍA, a quienes se relacionan en el escrito de demanda y en la compraventa del 04 de junio del 2012, tal como se indica en dónde pueden ser ubicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados, deberá adecuar la demanda, dirigiéndola también en contra de estos. Así mismo, dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

3- Apórtese los dictámenes periciales con la totalidad de los requisitos previstos en los numerales 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 226 CGP.

4- Apórtese el certificado de tradición del bien que es objeto de usucapión expedido por la autoridad registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 375 No.5 CGP), en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia SU-288 del 2022.

5- Apórtese el avalúo catastral reciente del bien inmueble que es objeto de usucapión para

determina la competencia por factor objetivo –cuantía y ficha catastral.

6- Compleméntese los hechos de la demanda identificando ubicación, linderos, nomenclaturas actuales y demás circunstancias del bien inmueble objeto del litigio, esto en caso de que información no aparezca en las pruebas documentales adosadas (art. 83 CGP).

7- Adecuar el poder allegado, dirigiendo la demanda contra personas indeterminadas; además, identificando el inmueble objeto de prescripción, con su nomenclatura, código catastral, folio de matrícula inmobiliaria y demás datos necesarios que lo individualice; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P**.**

8- Atendiendo a que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados de la señora MARIA EVANGELINA GARCÍA SOTO sin aportar documento idóneo que pruebe su deceso y aunque bien puede considerarse que el solo paso del tiempo es motivo suficiente para dirigir la demanda en contra de sus herederos, considera este Despacho conveniente y pertinente indagar acerca del fallecimiento de este ante la Registradora del estado civil, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la codificación procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", esto es, corresponde a las partes allegar las respectivas pruebas al proceso, por ello deberá aportar las gestiones tendientes a obtener dicha información y mediante las cuales no haya sido posible su obtención.

9- **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito a fin de dar mayor orden al expediente, de acuerdo con los requisitos exigidos y conforme a lo dispuestoen el artículo 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARIA DE LOS DOLORES ARIAS DE GARCÍA y NELSON ENRIQUE VERGARA LÓPEZ**,** a través de apoderado judicial, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 025 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8), el día 14 de marzo de 2024 a las 08:00am.

F. JANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA